

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho la presente demanda Ejecutiva de la referencia, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Provea. Turbaco (Bol), 04 de marzo de 2022.

KAREN T. PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL), cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

1. En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que mediante mensaje de datos de fecha 25 de octubre de 2021 el demandado JOSE GREGORIO DOMIGUEZ ROMERO se da por notificado del presente proceso, solicitando el envío de la demanda, el cual fue remitido por secretaría el mismo día.

Luego, el demandado confirió poder a la Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ identificada con la C.C N° 1.044.920.472 y T.P N° 260.850 del C.S de la J., asumiendo su defensa en calidad de Defensora Publica de la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, procediendo a contestar la demanda proponiendo excepciones de méritos por medio de mensaje de datos remitido al correo institucional el día 09 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, esta Casa Judicial, tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado JOSE GREGORIO DOMIGUEZ ROMERO, reconociendo personería a su apoderada judicial de acuerdo con el Ar. 75 y ss del C.G.P., así como también, se dará traslado de las excepciones de méritos propuesta por la parte demandante de acuerdo con el artículo 443 inciso primero del C.G del P.

2. Por otro lado, se observa que junto con la contestación de la demanda se allegó en escrito separado, solicitud de amparo de pobreza deprecada por el ejecutado JOSE GREGORIO DOMIGUEZ ROMERO, quien afirma que no se encuentra con la capacidad económica de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia manifestación que realiza bajo la gravedad de juramento, fundamentando su petición de conformidad al Art. 151 del CGP.

En ese sentido, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza, este Despacho Judicial, accederá a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo a lo indicado en el Art. 151 del C.G.P., disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta afirmar bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, como efectivamente lo realizó el demandando en su petición.

3. Por último, se avizora que el apoderado judicial de la parte demandante en memorial de calendada 08 de febrero de 2022, solicitó a esta Judicatura que se requiriera al cajero pagador del Hotel Hilton a efectos que explicara las razones por las cuales no ha realizado los descuentos del salario del demandado.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que en escrito de fecha 16 de febrero de 2021, la Gerente de Recursos Humanos de Hilton Cartagena Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A, informa que el ejecutado cuenta con dos (02) embargo de salario, por lo tanto, el notificado por este Despacho es el tercero, quedando en cola hasta tanto finalice alguno de los embargos actuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial, se abstendrá de requerir al cajero pagador del Hotel Hilton Cartagena.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificada al demandado JOSE GREGORIO DOMIGUEZ ROMERO por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. Dra. TANIA MARCELA BOLIVAR MARTINEZ identificada con la C.C N° 1.044.920.472 y T.P N° 260.850 del C.S de la J., como apoderada judicial del demandado, para los fines conferidos en el memorial poder.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial que representa al ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días durante los cuales podrán pronunciarse sobre ellas, solicitar y adjuntar las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado JOSE GREGORIO DOMIGUEZ ROMERO, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

QUINTO: ABSTENERSE el despacho de requerir al cajero pagador del Hotel Hilton Cartagena, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: INGRESAR la actuación correspondiente en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 018 Hoy 07-MARZO-2022
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez **Salcedo**

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:13836-40-89-002-2021-00301-00
DEMANDANTE: WILSON CASTRO CARDENAS
DEMANDADO: JOSE GREGORIO DOMINGUEZ ROMERO

Código de verificación:

a432f9beaae56944872ff79c03695d48807aae1b862d1fd0a7d5474ff78ddff1

Documento generado en 04/03/2022 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>